

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, la presente petición de ejecución de sentencia que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°2699

RADICACION	76001-31-05-003-2023-00463-00
DEMANDANTE	GERARDO ANTONIO LOPEZ MORA C.C. 4.310.656
SUCESORES	MARIA DEL SOCORRO OSORIO RESTREPO, VICTORIA LUCIA LOPEZ ARISTIZABAL y ALEJANDRO LOPEZ GUTIERREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES NIT: 9003360047
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, la apoderada judicial de la parte demandante aporta Registro Civil de Defunción del demandante señor **GERARDO ANTONIO LOPEZ MORA**, e igualmente, obra poder suscrito por los señores **MARIA DEL SOCORRO OSORIO RESTREPO**, en calidad de compañera permanente del causante, condición que pretende ser acreditada mediante declaración extra juicio N°1434 del 07/06/2023, **VICTORIA LUCIA LOPEZ ARISTIZABAL** en calidad de hija del causante como puede observarse en el registro civil de nacimiento a folio 14 del índice digital 01 y **ALEJANDRO LOPEZ GUTIERREZ** en calidad de heredero por representación y nieto del causante, situación que se acredita con la documental visible a folios 18, 21 y 22 del índice digital 01.

Sin embargo, el valor de la condena que se impuso a través de sentencia judicial N°.99 del 20/05/2022 y la sentencia N°.161 del 26/05/2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali. Hace parte de la masa sucesoral que debe cancelarse en favor de los herederos o sucesores determinados e indeterminados, previa comprobación de tal calidad con el acto de sucesión que los identifique, en el presente asunto no existe certeza que los aquí reclamantes, sean los únicos herederos del causante, y se podría estar lesionando derechos de las personas que también tengan vocación a reclamar, por lo tanto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, hasta tanto no se allegue sucesión ante notario o vía judicial.

De conformidad con lo anterior el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra de COLPENSIONES y a favor de los señores MARIA DEL SOCORRO OSORIO RESTREPO, VICTORIA LUCIA LOPEZ ARISTIZABAL y ALEJANDRO LOPEZ GUTIERREZ, por las razones

expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARIA GARCES OSPINA** con T.P. No. 97.674 del C. S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de los señores MARIA DEL SOCORRO OSORIO RESTREPO, VICTORIA LUCIA LOPEZ ARISTIZABAL y ALEJANDRO LOPEZ GUTIERREZ en la forma y términos que indica el poder conferido a ella, el cual fue presentado en legal forma.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radiación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

La Juez.



YENNY LORENA IDROBO LUNA

